



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00380-00.
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S. A. E. S. P.
DEMANDADA: MERCEDES MORA RAVELO.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho esta demanda de mínima cuantía que fue inicialmente rechazada por falta de competencia y remitida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad Sur-Oriente de Barranquilla, pero este funcionario se declaró incompetente y no la remitió a la localidad competente, sino que la devolvió a este Juzgado. Octubre 9 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por GASES DEL CARIBE S. A. E. S. P contra MERCEDES MORA RAVELO, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía y del domicilio de la demandada según lo dispuesto en el Código General del Proceso, por tal razón se ordenó remitirla al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla localidad sur oriente, quien se declaró incompetente en consideración a que la demandada no habita en su localidad sino en otra diferente y nos la devolvió sin antes enviarla a la localidad competente.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso, (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía para el año 2018 asciende hasta la suma de \$31.489.680.00 y teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda es de \$7.088.719, ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Por otro lado, el artículo 17 del Código General del Proceso, dispone:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda”.

Sin embargo, el PARÁGRAFO único del citado artículo, enseña que



“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencia múltiple. Por lo tanto estando vigente el Código General del Proceso y creados los Jueces Municipales De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dichos jueces.

Competencia que se encuentra plenamente definida y validada en el Acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- *“Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones” en el párrafo del artículo 2, que a la letra dice:*

“ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes.

Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.



Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.

5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan.

Parágrafo 1. Los demás asuntos no incluidos en los numerales anteriores serán repartidos entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples no desconcentrados, cuando existan, o entre los jueces civiles municipales de mínima cuantía, en caso contrario.

Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente.”

Y si bien el Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico, mediante acuerdo CSJATA17-368-381.517-630 y CSJATA-127, suspendió el reparto a los juzgados de pequeñas causas, ordenando que los procesos de Mínima Cuantía fueran repartidos a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla , mediante acuerdo CSJATA18-5, de abril 12 del 2018, no prorrogó la medida suspendida, por lo que se puede decir que debe darse aplicación al Acuerdo PSAA1410078, es decir que los juzgados de pequeñas causas deben conocer de los procesos de mínima cuantía.

En este caso, tenemos que estamos en presencia de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, en consecuencia el competente de acuerdo con la cuantía es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Al respecto esta entidad judicial ratifica su incompetencia para conocer de esta demanda en razón de la cuantía, por lo que ordenará remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla para que sea repartida al competente por localidad a través de la Oficina Judicial de Barranquilla.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, tal como lo dispone el artículo 4 del Acuerdo PSAA14-10078.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia para conocerla en razón de la cuantía.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Remitir la presente demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a través de la oficina judicial de Barranquilla para que sea repartida al juzgado competente.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f884db4ef62e09d894fd739a4e41a09b538b0c0df3968688c9b175b5d598b0e9**
Documento generado en 09/10/2020 03:46:47 p.m.